

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

**Bogotá, D.C., 31 MAR 2023**

**Proceso N° 2021-00502**

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada en contra del auto calendado el 8 de julio de 2022 (fl. 39) mediante el cual se admitió la demanda declarativa promovida.

**ANTECEDENTES**

1. Mediante auto calendado el 8 de julio de 2022 (fl. 39) y notificado por estado el 11 de julio del mismo año, el despacho admitió la demanda impartiendo, entre otras, las siguientes ordenes:

“(…)

*Se ordena integrar el litis consorcio necesario por activa, en la forma autorizada por el artículo 61 del Código General del Proceso, con la señora **MARÍA FERNANDA CONTRERAS ARISTIZABAL** (quien igualmente firmó el contrato de promesa de compraventa).*

*Se suspende el proceso durante el término para comparecer la persona citada*

“(…)”

2. A través de escrito radicado el 13 de julio de 2022, la demandante presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra el auto señalado en el numeral anterior, por cuanto considera que no es necesario integrar el litisconsorcio necesario al tenor de lo previsto en el art. 61 del C.G.P. ni suspender el proceso toda vez que la demandante **SONIA ARISTIZABAL GALEANO**, es la titular única de todos los derechos y acciones que puedan derivarse del contrato de promesa de compraventa, objeto del presente proceso, allegando las documentales que sustentan su afirmación.

3. Se advierte que el recurso de reposición presentado no versa sobre la totalidad de las decisiones adoptadas en el auto controvertido, sino parcialmente, en relación con dos aspectos, como se refirió en el numeral anterior.

**CONSIDERACIONES**

1. Advierte el despacho que el recurso de reposición presentado por la parte demandante, fue allegado en término de conformidad con lo previsto en el art. 318 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a resolver el mismo.

2. Así las cosas, y en virtud de los argumentos expuestos, se procederá a verificar si debe integrarse el litisconsorcio necesario por activa, y

consecuentemente, si es necesario suspender el proceso hasta que comparezca la persona citada.

3. En primer lugar, advierte el despacho que, al tenor de lo previsto en el art. 61 del C.G.P., cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme, y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas y dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

4. Así las cosas, se ha considerado como causal de nulidad, la indebida integración del contradictorio, tal como lo dispone el numeral 8 del artículo 133 el C.G.P. Esta hipótesis tiene lugar cuando el juicio se ha adelantado sin la debida notificación de todos los litisconsortes necesarios, lo cual lesiona evidentemente, las garantías de las partes sobre las que recaerán las resultas del proceso, particularmente su derecho de contradicción en el juicio.

5. Para evitar configurar una nulidad, se han dispuesto en el proceso diferentes oportunidades para sanear ese yerro y, además, se ha consagrado en el artículo 100 CGP como excepción previa. También, como ya se señaló, en el artículo 61 C.G.P., se indica que, si el proceso se ha adelantado sin la comparecencia de alguno de los litisconsortes necesarios y no se ha dictado sentencia de primera instancia, el juez deberá de oficio o a petición de parte proceder a convocar a los afectados para que, en las mismas oportunidades que tuvieron las partes ya integradas al asunto, puedan ejercer las conductas procesales que garanticen su derecho de defensa.

6. Sin perjuicio de lo indicado y una vez verificadas las documentales adosadas, se tiene que la actora aportó dentro de las pruebas que acompañan la demanda y posteriormente, junto con el escrito contentivo del recurso de reposición que se analiza, contrato de cesión de derechos y acciones suscrito entre **MARÍA FERNANDA CONTRERAS**, en calidad de cedente, y **SONIA ARISTIZABAL GALEANO** en calidad de cesionaria.

7. En dicho instrumento, se estipuló que el objeto de la cesión recae sobre cada uno de los derechos y acciones de que es titular la cedente, y le correspondan dentro del contrato *"promesa de compraventa mixto de venta de derechos de crédito y compraventa de inmueble"*.

8. Así las cosas, para efectos de la admisión de la presente demanda, sin que la adoptada aquí se refiera al objeto propio del litigio, y sin perjuicio del desarrollo del proceso, este despacho tiene en cuenta el contrato de cesión presentado por la parte actora. Por lo anterior, el auto censurado debe **REPONERSE PARCIALMENTE**, en el sentido de indicar que la parte activa está conformada por **SONIA ARISTIZABAL GALEANO**, sin que sea necesario integrar el

51

litisconsorcio necesario por activa con otro sujeto, y dejar sin efectos la decisión adoptada sobre la suspensión del proceso.

En mérito de lo expuesto el despacho,

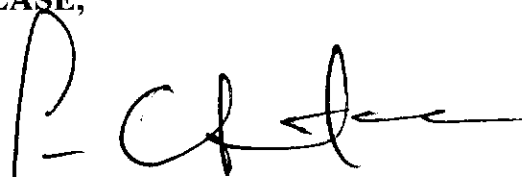
**RESUELVE**

**PRIMERO: REPONER PARCIALMENTE** el auto calendado el 8 de julio de 2022, de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO: REVOCAR PARCIALMENTE** el auto calendado el 8 de abril de 2022, por medio del cual se admitió la demanda recurrida por la demandante, en el sentido de indicar que la parte activa está conformada por **SONIA ARISTIZABAL GALEANO**, sin que sea necesario integrar el litisconsorcio necesario por activa con otro sujeto, y dejar sin efectos la decisión adoptada sobre la suspensión del proceso.

**TERCERO: CONFIRMAR** las demás determinaciones adoptadas mediante el auto calendado el 8 de julio de 2022, por medio del cual se admitió la demanda.

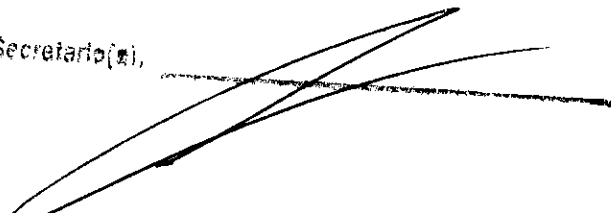
**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

  
**NESTOR LEÓN CAMELO**  
Juez

JC

  
República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Sección Veintiocho Civil  
del Circuito de Bogotá D.C.

El anterior auto se Notifico por Estado  
No. 021 Fecha 10 ABR 2023

El Secretario(a), 

143